

Cofemer Cofemer

MAB-EHR-GLS-CLS-0000175518

De: maria.rojas@engie.com
Enviado el: miércoles, 6 de diciembre de 2017 06:28 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: Gilberto Lepe Saenz; Claudia Veronica Lopez Sotelo; vania.laban@engie.com; guadalupe.fuentes@engie.com; fernando.onofre@engie.com
Asunto: Comentarios para Anteproyecto Expediente No. 65/0048/271017

Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General
Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Expediente: 65/0048/271017

Anteproyecto: ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA A TODO EL TERRITORIO NACIONAL COMO ZONA GEOGRÁFICA ÚNICA PARA FINES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL.

P R E S E N T E -

Vengo en representación de los permisionarios de distribución y transporte de gas natural por ductos de acceso abierto del Grupo ENGIE que abajo se enumeran, a realizar comentarios al Anteproyecto señalado al rubro.

Permisos de distribución

Consorcio Mexi-Gas, S.A. de C.V., permiso G/042/DIS/1998
Natgasmex, S.A. De C.V., permiso G/082/DIS/2000
Tamauligas, S.A. de C.V., permiso G/032/DIS/1998
Tractebel DGJ S.A. de C.V., permiso G/089/DIS/2000
Tractebel Digaqro, S.A. de C.V., permiso G/050/DIS/1998
Tractebel GNP, S.A. de C.V., G/027/ permiso DIS/1997

Permisario de Transporte

Energía Mayakan, S. de R. L. de C.V., permiso G/020/TRA/1997
Tag Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V., permiso G/340/TRA/2014
Gasoductos del Bajío, S. de R.L. de C.V., permiso G/045/TRA/1998



Al respecto, el pasado 27 de octubre de 2017 la Comisión Reguladora de Energía envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el Anteproyecto del "ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA A TODO EL TERRITORIO NACIONAL COMO ZONA GEOGRÁFICA ÚNICA PARA FINES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL.", por lo cual me dirijo ante Usted C. Director General con el debido respeto para exponer nuestra profunda preocupación sobre el **documento remitido por la CRE el pasado 28 de noviembre de 2017:**

Nuestra empresa insiste en la problemática que generaría la forma en que se propone diferenciar los sistemas de Distribución y Transporte por ductos de gas natural a través del Considerando Vigésimo Segundo del Anteproyecto que menciona lo siguiente:

“VIGÉSIMO SEGUNDO. Que para distinguir un sistema de transporte y distribución por ducto de gas natural, dado el nuevo esquema en el que se establece una Zona Geográfica Única en la que no existe exclusividad para el desarrollo de la actividad de distribución, es necesario entender al sistema de distribución por ducto de gas natural como el conjunto de equipos e instalaciones que conforman una red continua, que opera a una presión de 21 kg/cm² o inferior, cuyo fin es recibir, conducir y entregar gas natural para su expendio al público o consumo final”.

Sobre el particular exponemos:

1. El criterio propuesto parece no tener cabida dentro de los conceptos plasmados en el artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de la Ley de Hidrocarburos, como definiciones de las actividades de distribución y de transporte, donde se hace una distinción en función del destinatario de los servicios y las restricciones a la actividad del permisionario **sin atender a cuestiones técnicas**.

Cabe resaltar que con base en las definiciones aquí mencionadas, la CRE ha venido otorgando y modificando permisos de Transporte y Distribución desde el 11 de agosto de 2014, fecha de publicación de la Ley de Hidrocarburos en el Diario Oficial de la Federación.

2. De manera adicional a las definiciones mencionadas en el punto anterior, se debe tener en cuenta que las Secciones Sexta y Séptima del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), proporcionan criterios adicionales que acotan y diferencian las particularidades de los sistemas de Distribución y de Transporte por ductos. En la Ley de Hidrocarburos y en el Reglamento no se hace mención respecto a criterios técnicos como el que pretende imponerse con el Anteproyecto.
3. En el Anteproyecto se argumenta que el criterio de diferenciación de los sistemas es necesario *“dado el nuevo esquema en el que se establece una Zona Geográfica Única en la que no existe exclusividad para el desarrollo de la actividad de distribución”*. Con este argumento, se pierde de vista que desde 2008, año en que concluyó la exclusividad de la primera Zona Geográfica, los sistemas de transporte y distribución por ducto de gas natural han convivido armónicamente al amparo de las definiciones establecidas en la regulación hasta ahora vigente.
4. La distinción propuesta se encuentra en un Considerando del Acuerdo, no como parte de los Acuerdos mismos y mucho menos como el Resolutivo de una Resolución, por lo que el régimen legal de este criterio no proporciona la debida certeza jurídica a los permisionarios que les afectaría este criterio, tal y como se describe en el punto 7.
5. Encontramos también que no se argumenta debidamente sustentado el criterio técnico propuesto de diferenciación entre los sistemas de Distribución y Transporte por ductos. Según el documento *20171127184652_43973_Comentarios consulta pública Cofemer ZG Unica.docx* enviado por la CRE el 28 de noviembre de 2017, a pregunta expresa sobre el particular, se manifiesta lo siguiente:

“Razones para los 21 Kg/cm²: La presión que los TCPS del Cenagas para el Sistrangas contempla como presión de entrega en las zonas geográficas es de (sic) 21 kg/cm², asimismo, los Distribuidores existentes se interconectan al Sistrangas y se les entrega a dicha presión o menor”.

Bajo esta respuesta, se pretende generalizar como regulación un caso particular aplicable a un único Permisionario de Transporte, que si bien es de gran relevancia en el país, no necesariamente se replica este criterio a todos los sistemas de Transporte por ductos privados que también entregan gas en zonas geográficas de distribución.

La presión a la que un Distribuidor recibe gas del Transportista no necesariamente condiciona la presión de operación en su sistema. Actualmente, algunos permisionarios de Distribución operan parte de sus sistemas a presiones mayores a los 21 kg/cm² lo que les permite dar el servicio a todo tipo de usuarios: residenciales, comerciales, industriales, de gas natural vehicular y de cogeneración.

La vocación de extender las redes de forma constante es propia de los sistemas de distribución por lo que si bien la presión de referencia, 21 kg/cm², es un mínimo deseable para la expansión robusta de redes a través de la distribución, es un asunto que corresponde a los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte por ductos de acceso abierto cuando suministren a un distribuidor, y no una forma de definir la naturaleza de las actividades de conducción de gas natural.

Por otra parte, en el mismo documento también se mencionan solo cuatro países en los que esta medida se toma (España, Francia, Bélgica y China). Sin embargo, no se proporciona documentación de respaldo, ni similitudes entre los mercados referidos y el mercado nacional.

6. No se proporciona información acerca de los costos que esta medida generaría, solicitados por esa Comisión en el apartado D. Análisis Costo-Beneficio del Dictamen Total (No Final) respecto del Anteproyecto.

Por lo antes expresado, este Comité solicita que el presente Anteproyecto sea considerado como de Alto Impacto, que las medidas propuestas sean debidamente fundamentadas y discutidas, mientras tanto, las solicitudes de permisos de Distribución y Transporte por ducto de gas natural, así como los ya otorgados y que se encuentran en operación y sus modificaciones se mantengan en los términos señalados por la regulación vigente y bajo las condiciones actuales de operación y se permita el desarrollo continuo de los mismos.

7. Se hace notar que la redacción propuesta en el Anteproyecto crea confusión y falta de certeza jurídica, en razón de contener instrucciones contradictorias cuya interpretación puede cambiar a lo largo del tiempo. El Acuerdo parece indicar que la disposición 4.2 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural expedidas mediante la resolución RES/900/2015 ("DACG de Acceso Abierto") serían aplicables para la totalidad de los casos de nueva infraestructura de transporte por ductos, ya que ésta disposición menciona lo siguiente:

4.2. Los Sistemas para conducir Gas Natural, o sus Ampliaciones o Extensiones, que queden comprendidos en su totalidad dentro de las zonas geográficas para fines de Distribución a que se refieren los artículos 81, fracción V, de la Ley, y 39 del Reglamento, no son objeto de las presentes DACG. La operación y prestación de los servicios en dichos Sistemas se sujetarán a las disposiciones administrativas de carácter general en materia de Distribución por Ducto de Gas Natural que al efecto expida la Comisión.

No obstante lo anterior, los Permisarios de Transporte podrán entregar Gas Natural a Usuarios Finales dentro de una zona geográfica de distribución siempre que ello sea a través de una interconexión en términos de lo señalado en la disposición, o bien a un Permisario de Transporte de usos propios en términos de lo que, en su caso, se disponga en las disposiciones

administrativas de carácter general en materia de Distribución por Ducto de Gas Natural que al efecto expida la Comisión.”

Pese a que el Acuerdo Cuarto indica que los transportistas podrán seguir prestando servicios, esto no resulta posible por la aplicación de la disposición 4.2 de las DACG de Acceso Abierto, cuando entre en vigor el Acuerdo en comento.

Como resultado de lo anterior, se solicita atentamente que el Anteproyecto determine un criterio claro respecto de la aplicabilidad o no, de la disposición 4.2 de las DACG de Acceso Abierto en función de la entrada en vigor del Acuerdo y, en caso de resultar necesario, que se disponga con claridad sobre la supervivencia de lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición 4.2 de las DACG de Acceso Abierto.

Con base a los comentarios expuestos, hacemos la siguiente **propuesta de redacción** para el Considerando Vigésimo Segundo del **Anteproyecto**:

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que para distinguir un sistema de transporte y distribución por ducto de gas natural, dado el nuevo esquema en el que se establece una Zona Geográfica Única en la que no existe exclusividad para el desarrollo de la actividad de distribución, es necesario entender al sistema de distribución por ducto de gas natural como el conjunto de equipos e instalaciones que comprende las actividades de adquirir, recibir, guardar y, en su caso, conducir Gas Natural, para su expendio al público o consumo final y al sistema de transporte por ducto de gas natural como el conjunto de equipos e instalaciones que comprende las actividades de recibir, entregar y, en su caso, conducir gas natural, de un lugar a otro, que no conlleva la enajenación o comercialización del gas natural por parte del transportista.

Por otra parte, se solicita aclarar si el contenido de la última versión del **Anteproyecto**, implica que un sistema de transporte podrá seguir prestando su servicio con la infraestructura que actualmente cuente, pero no podrá ampliarse o extenderse dentro de la Zona Geográfica Única de Distribución, al mencionar:

***Acuerdo Cuarto.** Los transportistas podrán seguir aplicando las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural expedidas mediante la resolución RES/900/2015, o aquella que la modifique o sustituya, con independencia de la expedición del presente Acuerdo. Lo anterior implica que los transportistas podrán seguir prestando los servicios con independencia de que se encuentren dentro de la Zona Geográfica Única de distribución de gas natural por ducto.*

No omito reiterar que la industria ha pugnado por una flexibilización que contemple la reducción y simplificación de trámites para el otorgamiento de permisos, siendo deseable que este Anteproyecto no derive en mayor carga administrativa de la que actualmente tenemos los permisionarios de distribución y transporte, sino en una regulación simétrica a la que se aplica a permisionarios de combustibles que compiten con el gas natural.

Agradeciendo de antemano su consideración, quedo atenta a cualquier comentario sobre el particular.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Ma. Elena Rojas Zetina
Gerente de Regulación y Tarifas



ENGIE México

Bld. Manuel Ávila Camacho N° 36, Piso 16
Col. Lomas de Chapultepec, Del. Miguel Hidalgo
Ciudad de México, México, C.P. 11000

Tel. +52 (55) 5284 4000 ext. 4961
Tel. Cel. 55 4185 9094

GDF SUEZ ahora es ENGIE

engie.com



Please consider environment before printing this message

ENGIE Mail Disclaimer: <http://www.engie.com/disclaimer/disclaimer-en.html>

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"